



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125300534641**

Fecha: **08-04-2021**

Página 1 de 6

Bogotá, D.C.,

Doctor

RICARDO JAVIER TAPIA REALES

Consejo Profesional de Biología

Email: contacto@consejoprofesionaldebiologia.gov.co

ASUNTO Radicado No. 202142300283372. Concepto y Normatividad. - Biólogos- Ley 22 de 1984 y Bacteriólogos- Ley 841 de 2003.

Cordial Saludo. En atención a su comunicación de la referencia, hacemos referencia a algunos temas que le permitirán complementar sus requerimientos, así:

Para atender esta pregunta, deben tenerse en cuenta diferentes aspectos que están regulados por el legislador de manera independiente, pero que se complementan para efectos de la situación descrita por el peticionario: la formación, ejercicio y desempeño del talento humano en salud, el sistema público de educación superior y el sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención en salud.

En Colombia, la profesión de Biólogo se encuentra reglamentada mediante la Ley 22 de 1984, decretada por el Congreso de la Republica, en la cual se reconoce la Biología como una profesión de Educación Superior en el país y en su artículo segundo, establece: "Se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfo fisiología, la Genética la Ecología para:

- a) La investigación, la aplicación práctica, la enseñanza, la asesoría o consultoría y la administración en materias referentes a los seres vivos, a su naturaleza, su composición, sus propiedades, su funcionamiento o sus transformaciones; a las relaciones entre los seres vivos y a las de éstos y el ambiente que los rodea.
- b) El desarrollo, evaluación o adopción de tecnología en el campo de la Biología o para el establecimiento de nuevas técnicas en ese campo.
- c) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en actividades en las que predomine el componente biológico".

Posteriormente, el ejercicio de la profesión de la Biología fue reglamentada mediante el Decreto número 2531 del 4 de agosto de 1986, el cual no incluye en su artículo primero



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125300534641**

Fecha: **08-04-2021**

Página 2 de 6

la enseñanza, como área de trabajo intelectual y físico del Biólogo, aun cuando la docencia constituye una de las principales oportunidades laborales del Biólogo en Colombia.

La Ley 1164 de 2007 en su artículo 18, establece que, para el ejercicio de las profesiones del área de la salud, se requiere acreditar la respectiva condición académica, esto es, el título académico de educación superior otorgado por una institución de educación superior debidamente reconocida en Colombia o la convalidación del título expedido en el exterior. En este sentido, en el numeral 1 de dicha disposición normativa se prevé el deber de acreditar el título de especialización para ejercer las competencias propias de las mismas, so pena de incurrir en ejercicio ilegal.

“ARTÍCULO 18. REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. *Las profesiones y ocupaciones del área de la salud se entienden reguladas a partir de la presente ley, por tanto, el ejercicio de las mismas requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

1. Acreditar una de las siguientes condiciones académicas:

a) Título otorgado por una institución de educación superior legalmente reconocida, para el personal en salud con formación en educación superior (técnico, tecnólogo, profesional, especialización, magíster, doctorado), en los términos señalados en la Ley 30 de 1992, o la norma que la modifique adicione o sustituya;

b) Certificado otorgado por una institución de educación no formal, legalmente reconocida, para el personal auxiliar en el área de la salud, en los términos establecidos en la Ley 115 de 1994 y sus reglamentarios;

c) Convalidación en el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero de acuerdo a las normas vigentes. Cuando existan convenios o tratados internacionales sobre reciprocidad de estudios la convalidación se acogerá a lo estipulado en estos”.

“ARTÍCULO 22. DEL EJERCICIO ILEGAL DE LAS PROFESIONES Y OCUPACIONES DEL ÁREA DE LA SALUD. *Ninguna persona podrá*



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125300534641**

Fecha: **08-04-2021**

Página 3 de 6

realizar actividades de atención en salud o ejercer competencias para las cuales no está autorizada sin los requisitos establecidos en la presente ley”.

En el capítulo 3 del Decreto 780 de 2016, el Sistema Único de Habilitación se encuentra definido así:

“Artículo 2.5.1.3.1.1. Sistema Único de Habilitación. *Es el conjunto de normas, requisitos y procedimientos mediante los cuales se establece, registra, verifica y controla el cumplimiento de las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico-administrativa, indispensables para la entrada y permanencia en el Sistema, los cuales buscan dar seguridad a los usuarios frente a los potenciales riesgos asociados a la prestación de servicios y son de obligatorio cumplimiento por parte de los Prestadores de Servicios de Salud y las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios.*

Para el año 2011, el legislador, reiteró en el artículo 58 de la Ley 1438, el deber de cumplimiento por parte de los prestadores de servicios de salud de las normas que en materia de habilitación expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

“ARTÍCULO 58. HABILITACIÓN DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. *Las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán contar con las condiciones necesarias para prestar un servicio de calidad; para tal fin los reglamentos que el Ministerio de la Protección Social expida, deberán garantizar la verificación de dichas condiciones y su periódica revisión. Las Direcciones Territoriales de Salud deberán garantizar la verificación de los servicios que lo requieran en el plazo que establezca el reglamento. La actividad de habilitación, para ser realizada oportuna y en los términos establecidos, puede ser contratada por las entidades territoriales con terceros especializados en la materia”.*

Conforme a estas disposiciones, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido resoluciones a través de las cuales establece las condiciones que deben cumplir los prestadores de servicios de salud bajo el esquema del Sistema Único de Habilitación. Es así como han sido expedidas, las Resoluciones 1043 de 2006, 1441 de 2013 y 3100 de 2019, entre otras.



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125300534641**

Fecha: **08-04-2021**

Página 4 de 6

Bajo el esquema de la Resolución 3100 de 2019, actualmente vigente, y cuyo propósito es el de *“definir los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”*, y no el de establecer competencias para el talento humano,

“La actualización del Sistema Único de Habilitación se realizará mediante el análisis de las condiciones, estándares y criterios allí definidos, de manera permanente y periódica, para lo cual se analizarán los hallazgos y requerimientos del sector, las innovaciones necesarias que permitan disponer de alternativas en la prestación de los servicios, así como -la minimización de los riesgos en la prestación de los servicios de salud”.

Estas consideraciones generales que desarrolla el Manual, por medio de las cuales se destaca el enfoque de riesgo en la prestación de servicios de salud, se materializan en cada uno de los servicios definidos, a través de estándares y criterios. En cuanto al estándar de talento humano, el Manual prevé, en armonía con la normativa que regula el ejercicio del talento humano en salud, los siguientes criterios:

“El talento humano en salud, cuenta con la autorización expedida por la autoridad competente, para ejercer la profesión u ocupación

Los prestadores de servicios de salud determinarán la cantidad necesaria de talento humano requerido para cada uno de los servicios ofertados, de acuerdo con la capacidad instalada, la relación entre oferta y demanda, la oportunidad en la prestación y el riesgo en la atención. (...)”¹

Conforme a estos criterios el Manual precisa la definición de los conceptos empleados en el estándar de talento humano, así:

11.1.1 Estándares de Talento Humano

1. El talento humano en salud y otros profesionales que se relacionan con la atención o resultados en salud de los usuarios, cuentan con los títulos, según aplique, de educación superior o certificados de aptitud ocupacional, expedidos por la entidad educativa competente. En el caso de títulos o certificados obtenidos en el extranjero, copia de la resolución de convalidación expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

¹



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125300534641**

Fecha: **08-04-2021**

Página 5 de 6

2. El talento humano en salud cuenta con copia de la resolución de autorización del ejercicio expedido por la autoridad competente o inscripción en el Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud -ReTHUS.
3. El prestador de servicios de salud determina la cantidad necesaria de talento humano requerido Para cada uno de los servicios ofertados y prestados, de acuerdo con la capacidad instalada, la relación entre oferta y demanda, la oportunidad en la prestación, tiempo de la atención y el riesgo en la atención. Este criterio no aplica para el profesional independiente de salud.
4. El prestador de servicios de salud que actúe como escenario de práctica formativa en el área de la salud, cuenta con:
 - 4.1. Convenio vigente con la institución educativa autorizada por la entidad competente.
 - 4.2. Información documentada de los mecanismos de supervisión permanente del personal en entrenamiento.
 - 4.3. Estudio de capacidad instalada en el cual se determine el número máximo de estudiantes que simultáneamente puedan acceder por programa de formación y por jornada, para cada uno de los servicios que se utilicen como escenarios de práctica formativa en el área de la salud, estudio que debe ser elaborado teniendo en cuenta los "lineamientos de referencia para la asignación de cupos de estudiantes en escenarios clínicos" publicados por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Por lo anterior, las disposiciones previstas en la Resolución 3100 de 2019, en las cuales se hace referencia a los procedimientos directamente relacionados con la especialidad, deben tener como fundamento de aplicación, entre otros, los preceptos normativos ya referidos, el sistema público de educación superior, el actuar ético del profesional, la autorregulación profesional, la complejidad del acto quirúrgico que se quiere llevar a cabo y las competencias efectivamente adquiridas en los procesos de formación en educación superior en Colombia o en el exterior, estos últimos reconocidos a través de la convalidación de títulos.

El Biólogo es una profesión que pertenece al área del conocimiento de ciencias sociales, que para desarrollar su actividad en los diferentes campos del saber y laborales, solo debe de presentar la copia del título obtenido en una Institución de Educación Superior a la cual se le haya otorgado registro calificado por parte del Ministerio de Educación Nacional, la necesidad de contratarlo dependerá de las funciones y labores que el empleador determine para formalizar la vinculación laboral con este profesional, al no estar relacionada la Biología, en las profesiones de la salud



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **202125300534641**

Fecha: **08-04-2021**

Página 6 de 6

, no limita en ninguna forma la posibilidad laboral ni el actuar en los diferentes campos de la salud en que estos profesional tengan las competencias específicas para desarrollar, al no ser considera como una profesión de la ciencias de la salud, no tendrá que solicitar autorización del ejercicio profesional, ni registro en el Registro Especial de Talento Humano en Salud-ReTHUS-, como si lo tienen que realizar cada una de las profesiones y ocupaciones de la salud, que tiene riesgo social en su desempeño.

Cualquier información adicional, con el mayor gusto será resuelta, además, es importante manifestar que el presente concepto tiene los efectos determinados en el Artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

Atentamente

Oswaldo Barrera Guauque

Coordinador Grupo Ejercicio y Desempeño del Talento Humano en Salud

Elaboró: Rmesa
Revisó/Aprobó: OBarrera